



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 475/2024

EXP. N.º 03800-2021-PA/TC  
JUNÍN  
FÉLIX URBANO PEÑA GÁLVEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Urbano Peña Gálvez contra la resolución de fojas 791, de fecha 18 de octubre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de septiembre de 2019, interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y al artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas desde el 2 de enero de 2019, fecha de determinación de su incapacidad, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el certificado médico presentado por el actor no es idóneo para acreditar la enfermedad profesional que alega padecer y que no se ha acreditado la relación causal entre las labores realizadas y las enfermedades de las cuales adolecería.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 21 de junio de 2021<sup>1</sup>, declara improcedente la demanda, por considerar que el certificado médico presentado por el recurrente carece de valor probatorio, pues la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares.

---

<sup>1</sup> Fojas 661



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03800-2021-PA/TC  
JUNÍN  
FÉLIX URBANO PEÑA GÁLVEZ

La Sala superior competente confirma la apelada por similar argumento.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

#### Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de su accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03800-2021-PA/TC  
JUNÍN  
FÉLIX URBANO PEÑA GÁLVEZ

asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, según lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, el accionante adjunta el Certificado Médico 027-2019, de fecha 2 de enero de 2019<sup>2</sup>, del cual se aprecia que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón, Nuevo Chimbote, dictamina que padece de neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial y bronquiectasias que le generan una incapacidad permanente parcial, con un menoscabo global de 57 %.
8. Por otro lado, resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
9. Sobre el particular, cabe recordar que respecto a la enfermedad de neumoconiosis, en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que “en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790, ya que son enfermedades irreversibles y

---

<sup>2</sup> Fojas 9



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03800-2021-PA/TC  
JUNÍN  
FÉLIX URBANO PEÑA GÁLVEZ

degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.

10. En el caso de autos, en los certificados de trabajo expedidos por los empleadores del actor<sup>3</sup> se indica que laboró entre los años 1968 y 2019 de manera interrumpida, desempeñando los cargos de capataz de flotación, flotador de primera, operador chancador de piedra y jefe de guardia en planta de flotación.
11. Asimismo, a fojas 10 se advierte del perfil ocupacional del demandante que, mientras trabajaba para la empresa LJM METALES SAC, en el cargo de Jefe de Guardia en el Área de molienda y chancado, estuvo expuesto a diferentes riesgos potenciales como: i) Polución proceso de chancado de minerales; ii) Ruidos mayores a 80 dB en el área de molienda y chancado; iii) Exposición, inhalación a gases de reactivos químicos (Xantato, sulfato, entre otros); iv) Exposición a temperatura ambiental alta; y, v) Exposición a polvo de concentrado de plomo, cobre y zinc.
12. En consecuencia, atendiendo a lo expuesto en los fundamentos 10 y 11, supra, se acredita que el recurrente estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, por lo que se ha comprobado que la enfermedad de neumoconiosis que padece es de origen ocupacional. Por lo tanto, queda acreditado el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y la enfermedad de neumoconiosis que aqueja al demandante.
13. Por consiguiente, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., le corresponde a esta entidad otorgar al actor una pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), la cual deberá ser calculada en relación al 50 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha

---

<sup>3</sup> Fojas 2-8



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03800-2021-PA/TC  
JUNÍN  
FÉLIX URBANO PEÑA GÁLVEZ

del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 2 de enero de 2019.

14. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la Sentencia 05430-2006-PA/TC, donde puntualiza que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y a tenor de lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
15. Finalmente, en cuanto al pago de los costos y las costas procesales, corresponde que estos sean abonados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. **ORDENAR** que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al accionante la pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 2 de enero de 2019, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**